

posibilidad en que está de poder destinar un 3 por 100 de los derechos de importacion de sus aduanas marítimas y fronterizas para el fondo de reclamaciones españolas, y teniendo en cuenta que varias de estas *tienen ya asegurado el pago en fondos especiales que les ofrecen segura garantía*, se reduce el fondo de 3 por 100, creado por el convenio de 17 de Julio de 1847, al 2 por 100, juzgando que esta última cuota será suficiente para amortizar los expresados créditos.

3.º Sobre las demás estipulaciones del referido convenio, se ha convenido por mútuo acuerdo *no suscitar ninguna nueva discusion*, porque como la república mejicana *no ha pensado nunca rehuir el cumplimiento de este convenio*, toda vez que fué estipulado por un gobierno nacional y legítimo, al esperar de la probada amistad de la España que no se mostrará mas exigente de lo que el gobierno mejicano puede en la actualidad cumplir, desea tambien sea apreciada la buena fé y moderacion con que ha evitado suscitar cualquiera otra dificultad en el convenio, á fin de que se logre alcanzar un arreglo breve y satisfactorio.

4.º Por último el gobierno mejicano, una vez aceptado este arreglo *condicional* por el que suscribe, se obliga á que por parte del Excmo. Sr. ministro de hacienda se dicten las providencias gubernativas que son de su resorte para su cumplimiento.

DOCUMENTO NUM. 21.

Convencion española de 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones exteriores de Méjico, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á Méjico y á España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado en 17 de Junio de 1847 por los ministros de relaciones y hacienda con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles, han con-

venido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mejicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el día de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7.º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el día de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Art. 2.º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades hechas por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el día de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó

de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses, acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo solo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821, hasta la fecha del citado convenio de 1847.

Art. 3.º El exámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el ministro de relaciones de la república y por el plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el expediente, con la resolucion en que hubieren convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mejicanos, que al efecto serán designados por el expresado ministro de relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practiquen la liquidacion y fijen el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado ministro. En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá siempre en bonos una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el ministerio de relaciones hasta la decisión del punto controvertido.

Art. 4.º El importe total de las reclamaciones españolas, liquidadas como se previene en los artículos

anteriores, se entregará al ministro de S. M. C. en bonos del tesoro mejicano al portador, con interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se expidan.

Art. 5.º Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el artículo 1.º, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el gobierno mejicano á entregar al ministro de España una suma, en los expresados bonos, igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del expresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expedientes pendientes de plazos, pedidos por los reclamantes, para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorogará el expresado término por dos meses mas. El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer bimestre, se separarán, al tiempo de hacer su entrega, los cupones correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose esta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepción del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Art. 6.º El ministro de relaciones entregará al de

España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelación del crédito.

Art. 7.º El pago de los créditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de relaciones, por conducto del de hacienda, contra la tesorería general en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes con exclusion de todo otro valor cualquiera que sea. El ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Art. 8.º Si el tesoro mejicano dejase pasar sesenta dias contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestación que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer extensivos á los bonos á que se refiere el presente convenio todas las concesiones que se hicieren á cualesquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en

particular cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compras de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Art. 9.º El gobierno mejicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes con exclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla, total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores, desaparecieren de la circulacion.

Art. 10. Los expresados bonos se extenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de relaciones de la república y plenipotenciario de S. M. C.

Art. 11. Se excluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 12. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 13. Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno sino por medio de un acuerdo expreso y formal del ministro de relaciones de la república con el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la república mejicana y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de Méjico á 14 de Noviembre de 1851.—(L. S.) *José F. Ramirez.*—(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*